

# Marco legal del acceso a la información y participación ciudadana en el ámbito de la actividad nuclear

Arias, M.C.; Bernaldez, A.L.; Ghiggeri, M. y Tula, C.





# MARCO LEGAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD NUCLEAR

Arias, M. C.; Bernaldez, A.L.; Ghiggeri, M. y Tula, C.

Coordinadora: Dra. Cristina Alejandra Domínguez

Autoridad Regulatoria Nuclear  
Argentina

Los autores del trabajo son abogados, integrantes de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la Autoridad Regulatoria Nuclear.

## **I.- Introducción**

El derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos sobre las actividades vinculadas al desarrollo científico – tecnológico de la energía nuclear con fines pacíficos fue evolucionando en el tiempo. Los gobiernos comenzaron a percibir la necesidad y los beneficios de informar a la comunidad, que manifestaba ciertos prejuicios respecto de la actividad nuclear como consecuencia del lanzamiento de las bombas nucleares de Nagasaki e Hiroshima.

Con el advenimiento del derecho ambiental y la influencia de sus principios, se fue imponiendo en el ámbito nuclear la idea de la transparencia en la información y la importancia de que tanto los habitantes de los países con desarrollos nucleares como de los países vecinos que pudieran verse afectados por los efectos transfronterizos de las radiaciones ionizantes, tuvieran acceso a la información y pudieran participar activamente.

El acceso a la información y la participación ciudadana ha sido institucionalizado y plasmado en la normativa internacional a través de convenciones internacionales suscriptas por nuestro país y en el ámbito nacional a través de la Constitución Nacional, las Constituciones provinciales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, las Leyes N° 25.675, 25.831 y en el Decreto PEN N°1172/03, entre otras.

El presente trabajo tiene por objeto hacer un repaso sobre el marco legal relacionado con el acceso a la información en la actividad nuclear.

## **II.- Derecho de Acceso a la Información y Participación Ciudadana**

Comenzaremos el presente trabajo clarificando los conceptos de derecho de acceso a la información y derecho a la participación ciudadana.

Se entiende por derecho de acceso a la información, a *“la prerrogativa que tiene toda persona de solicitar y obtener, en tiempo y forma adecuada, información que sea considerada de carácter público y se encuentre en poder del Estado”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Derecho de Libre Acceso a la Información Pública”- Nápoli, A. M. y Vezzulla, J. M.

Corresponde hacer una distinción entre el derecho a la información y el derecho de acceso a dicha información. El derecho a la información implica que el Estado se encuentra obligado a la producción, elaboración y difusión de información, mientras que el derecho de acceso a la información pública, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de acceder a la información administrada por el Estado.

El Estado para garantizar efectivamente este derecho debe organizar la información, procesarla, clasificarla y establecer un sistema que permita el acceso y la selección de la información requerida.

Por otro lado, la participación ciudadana refiere a la posibilidad que los ciudadanos se involucren en los asuntos públicos. Para que la participación sea posible es necesario un sistema de información sincero, objetivo y transparente y que esté al alcance de los ciudadanos, de modo que invite a la discusión pública<sup>2</sup>.

### **III.-El Derecho de Acceso a la Información y Participación Ciudadana en el ámbito internacional**

En la segunda mitad del siglo veinte, comenzó a ser motivo de preocupación pública el daño ambiental causado por la actividad humana. Con el advenimiento del derecho ambiental se enmarcó legalmente la responsabilidad por los daños ambientales causados por diferentes industrias, así como el reconocimiento de los derechos de acceso a la información ambiental y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que afectaran el medio ambiente.

En este contexto, en el año 1972 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano<sup>3</sup>, formuló la Declaración de Estocolmo, reconocida como el primer documento internacional que establece expresamente el derecho a un ambiente sano y promueve la adopción de normas, a nivel nacional como internacional, que prevean el derecho a la información por parte de los ciudadanos.

La citada declaración en su principio N° 19 establece:

*“Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que presente la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.”*

En el mismo sentido, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>4</sup>, del año 1992, proclama en su principio N° 10:

*“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y*

<sup>2</sup> “Participación y Medio Ambiente” - Díez Arregi, P.

<sup>3</sup> <http://www.pnuma.org/docamb/mh1972.php>

<sup>4</sup> <http://www.pnuma.org/docamb/dr1992.php>

*las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.*

Por su parte, en la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible<sup>5</sup>, del año 2002, se reconoce que el desarrollo sostenible exige una perspectiva a largo plazo y una amplia participación en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la ejecución de actividades en todos los niveles.

Estas declaraciones erigen a la participación pública y al acceso a la información como herramientas imprescindibles para avanzar en el camino del desarrollo sostenible, y destacan la necesidad de que las personas, los grupos y las organizaciones participen en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, conozcan el mecanismo de adopción de decisiones y tomen intervención en él, en especial cuando esas decisiones pudieran afectar el medio en que viven.

Por otra parte a nivel regional, con la suscripción del Convenio sobre Acceso a la Información, Participación del Público en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente (Convenio de Aarhus)<sup>6</sup>, la Unión Europea pretende sensibilizar e implicar a los ciudadanos en las cuestiones medioambientales y mejorar la aplicación de la normativa medioambiental y establece como contrapartida la obligación de los organismos gubernamentales a tener a disposición del público la información ambiental, sin necesidad de que los requirentes acrediten un interés particular en la misma.

En el mismo sentido, la Convención sobre Evaluación de Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (Convención de ESPOO)<sup>7</sup> establece en su artículo tercero que siempre que exista la probabilidad de que una actividad cause un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y de magnitud apreciable, el país donde la actividad se llevará a cabo, cursará una notificación a todo país parte de la Convención que considere pueda ser afectado, a fin de que se celebren consultas apropiadas y efectivas.

En Latinoamérica ha sido suscripto el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur<sup>8</sup>, que tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población.

El citado Acuerdo, establece en su artículo tercero que los Estados Partes deben promover una efectiva participación de la sociedad civil en el tratamiento de las cuestiones ambientales.

Asimismo, en su artículo séptimo dispone que los Estados Partes acordarán pautas de trabajo que contemplen, entre otras áreas temáticas, la educación, información y comunicación ambiental.

---

<sup>5</sup> [http://www.un.org/esa/sustdev/documents/WSSD\\_POI\\_PD/Spanish/WSSDsp\\_PD.htm](http://www.un.org/esa/sustdev/documents/WSSD_POI_PD/Spanish/WSSDsp_PD.htm)

<sup>6</sup> Firmado en Dinamarca el 25/6/98.

<sup>7</sup> Firmado en Finlandia el 25/2/91.

<sup>8</sup> Suscripto en Paraguay. Aprobado por Ley N° 25.841. Publicada en el B.O. N° 30.318 de fecha 15/1/04.

Por otra parte, en el ámbito de la Gestión Pública, ha sido suscripta la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana<sup>9</sup>, que reconoce que el derecho de acceso a la información pública sustenta un adecuado funcionamiento de la democracia puesto que es condición para garantizar la participación ciudadana en la gestión pública. Prevé la protección jurídica del acceso a la información y la necesidad de que cualquier negativa a brindar información se encuentre expresamente prevista en el ordenamiento. Al mismo tiempo, puntualiza diversos aspectos que deben garantizarse para hacer efectivo el derecho, entre otros la obligación de asistir al ciudadano en la búsqueda de información, la debida motivación de las decisiones que denieguen total o parcialmente el acceso y la falta de necesidad de declarar un interés determinado en la información requerida.

#### **IV.- Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Información Pública Ambiental**

Como mencionamos precedentemente, el derecho de acceso a la información es una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de los sujetos que tienen la obligación de brindar la misma, en virtud de la actividad que desarrollan<sup>10</sup>.

Más allá de su valor propio, la información es de vital importancia como medio para el ejercicio de otros derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional. Así, se considera que *“...el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad”*<sup>11</sup>.

El reconocimiento jurídico del derecho de acceso a la información, comenzó a vislumbrarse en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 1991, en el cual la Corte, al momento de expedirse sobre la procedencia de un resarcimiento por la responsabilidad originada en la publicidad de una noticia considerada inexacta, expresó que la Constitución Nacional en sus artículos 14 y 32 y el Pacto de San José de Costa Rica aprobado por Ley N° 23.054, contemplan el derecho de información, derecho de naturaleza individual, y agregó que este derecho se encuentra en conexión con el derecho a la información, derecho de naturaleza social, mediante el cual se garantiza a cada persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial<sup>12</sup>.

Previo a la reforma constitucional del año 1994, nuestro sistema de acceso a la información se encontraba justificado en el principio de publicidad de los actos de gobierno, propio del sistema republicano de gobierno adoptado por nuestro país.

---

<sup>9</sup> Aprobada por la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado. Portugal 25 y 26 de junio de 2009. Adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. Portugal 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2009.

<sup>10</sup> Artículo 3° del Decreto N° 1172/03- Publicado en el B.O. N° 30.291 de fecha 4/12/03.

<sup>11</sup> Considerando 7° del Decreto PEN N° 1172/03.

<sup>12</sup> “Vago, Jorge A. c/ Ediciones La Urraca y otros s/ daños y perjuicios”- CSJN 19/11/1991.

Con la reforma operada en el año 1994 se incorpora a nuestra Constitución Nacional, en su primera parte, el capítulo segundo “Nuevos derechos y garantías”, estableciendo el “derecho al ambiente” y el correspondiente “deber de preservarlo”, con la finalidad de procurar un desarrollo sustentable para las actuales y futuras generaciones –artículo 41 de la Constitución Nacional-.

Asimismo, el referido artículo 41 establece la obligación de las autoridades de proveer información y educación ambiental. De esta manera, si bien no resulta expresamente de la citada norma el derecho de solicitar y recibir información por parte de los ciudadanos, implícitamente surgen para el Estado las siguientes obligaciones: almacenar la información, hacerla sistemática y continua, ordenarla, seleccionarla a fin de facilitar el acceso a la misma.

En consecuencia, si bien la Constitución Nacional garantiza la publicidad de los actos de gobierno -artículos 1º, 33, 41, 42-, debemos acudir a fuentes externas (tratados internacionales) para encontrar el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública, con excepción de las siguientes normas:

- El Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado por el Decreto PEN N° 1172/03<sup>13</sup>.
- El Régimen de Libre Acceso a la Información Ambiental en poder del Estado, establecido mediante Ley N° 25.831<sup>14</sup>

Con relación al Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional –Decreto PEN N° 1172/03- cabe mencionar que, a través de éste, se institucionalizaron una serie de instrumentos tendientes a generar una nueva cultura orientada a mejorar la calidad de la democracia, garantizando así el flujo informativo entre los actores sociales y sus autoridades, a fin de asegurar el ejercicio responsable del poder.

Si bien el referido Decreto es de carácter restringido dado que solo abarca el derecho de peticionar a los organismos que funcionen bajo la órbita del Poder Ejecutivo, considerando el fin que implica el acceso a la información pública, constituye una herramienta de gran importancia.

Por otro lado, mediante la Ley N° 25.831 -Régimen de Acceso a la Información Pública Ambiental-, se establecieron las bases mínimas de aplicación a todo el territorio nacional, incluidas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La referida ley, en su artículo segundo establece el concepto de información ambiental, expresando: *“Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable”*.

Con relación al acceso a dicha información, en su artículo tercero establece lo siguiente: *“El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país,*

---

<sup>13</sup> Decreto PEN N° 1172/03. Publicado en el BO N° 30.291 de fecha 4/12/2003.

<sup>14</sup> Ley N° 25.831. Publicada en el BO N° 30.312 de fecha 7/04/2004.



*salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.*

*En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.”*

El citado artículo establece como principio la gratuidad en el acceso a la información, e indica expresamente que no es necesario acreditar razones ni interés determinado para acceder a la misma.

Cabe señalar, que el artículo séptimo establece que la información ambiental solicitada puede ser denegada, rechazando su pedido total o parcialmente cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales, cuando se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales y su divulgación o uso pueda causar perjuicio al desarrollo del procedimiento judicial y cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual o la confidencialidad de datos personales.

## **V.- El Derecho de Acceso a la Información Pública en el ámbito local**

En el ámbito local, existe diversa normativa relacionada con el acceso a la información pública.

En la Constitución de la Provincia de Buenos Aires<sup>15</sup> el artículo 12 de la misma, reconoce el derecho a la información y a la comunicación del cual gozan todas las personas, y específicamente en el artículo 28 se consagra el derecho a la información en materia ambiental.

En dicho artículo, se establece que la Provincia en materia ecológica *“Deberá garantizar el derecho a solicitar y recibir adecuada información.”*

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>16</sup>, en su capítulo cuarto, relativo al ambiente, establece: *“Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir información sobre el impacto que causan o puedan causar sobre el ambiente, actividades públicas o privadas”*.

La Ley N° 104 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>17</sup>, de Acceso a la Información, comprende a los órganos de la administración pública, empresas con participación estatal y a los poderes legislativo y judicial en su faz administrativa.

Asimismo, también en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podemos encontrar la Ley N° 303 “Ley de Información Ambiental”<sup>18</sup> que considera información ambiental a cualquier tipo de investigación, informe, datos sobre el estado del ambiente y de los recursos naturales, las declaraciones de impacto ambiental, los planes y programas, públicos o privados.

En las constituciones de otras provincias como Córdoba, Formosa, La Rioja, San Juan, Salta, Jujuy y Tierra del Fuego, se garantiza el derecho al acceso a las fuentes de información pública.

<sup>15</sup> <http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/constitucion.php>

<sup>16</sup> [http://www.buenosaires.gov.ar/areas/com\\_social/constitucion/constitucion.php?menu\\_id=11172](http://www.buenosaires.gov.ar/areas/com_social/constitucion/constitucion.php?menu_id=11172)

<sup>17</sup> Ley N° 104. Publicada en el BOCBA N° 600 de fecha 29/12/1998.

<sup>18</sup> Ley N° 303. Publicada en el BOCBA N° 858 de fecha 13/01/2000.

La Provincia de Jujuy posee la Ley N° 4.444<sup>19</sup>, la cual se trata de una ley expresa de libre acceso a la información, reglamentándose de esta manera la publicidad de los actos de gobierno y el libre acceso a las fuentes oficiales de información de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial.

Asimismo, la Provincia de Misiones cuenta con una ley que regula la información en materia ambiental, es la Ley N° 4.184 “Información Ambiental”<sup>20</sup>.

Por otro lado, también cuentan con leyes sobre acceso a la información, las Provincias de Chubut (Ley N° 3.764)<sup>21</sup>, de Córdoba (Ley N° 8.803)<sup>22</sup> y la Provincia de Tierra del Fuego (Ley N° 653)<sup>23</sup>.

Por último, podemos citar a la Provincia de Corrientes, que cuenta con la Ley N° 5.533 “Ley de Información Ambiental”<sup>24</sup>

## **VI.- Sistema de Información Pública Ambiental**

Cabe destacar que en el ámbito nacional funciona el Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN), el cual fue creado en el año 1998 mediante Decreto N° 146/98, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que define la responsabilidad de las autoridades con relación a la provisión de información ambiental.

Se trata de un sistema de representación federal, actualmente integrado por 24 nodos correspondientes a los organismos gubernamentales ambientales de cada provincia y al de nivel nacional (la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y 6 nodos de otras instituciones vinculadas a la temática ambiental<sup>25</sup>.

Sus objetivos son: recopilar y procesar información ambiental con el fin de ponerla a disposición de los organismos gubernamentales ambientales, no gubernamentales y la comunidad; proveer al sector gubernamental instrumentos que faciliten los procesos de toma de decisiones en materia de gestión ambiental y facilitar la comunicación y el intercambio de información entre organismos ambientales.

## **VII.- El Acceso a la Información Pública y la actividad nuclear**

Si bien en el ámbito de la actividad nuclear no existe legislación que establezca específicamente el derecho de acceso a la información pública, cabe destacar que las leyes citadas previamente resultan de aplicación en la materia.

En el ámbito nuclear, la confianza pública en el uso tecnológicamente seguro de los materiales y las técnicas nucleares está íntimamente relacionada con el historial del

---

<sup>19</sup> [http://www.hacienda.jujuy.gov.ar/legislacion\\_prov/leyes/4444.html](http://www.hacienda.jujuy.gov.ar/legislacion_prov/leyes/4444.html)

<sup>20</sup> [http://www.jgm.gov.ar/archivos/AccesoInfoPub/Normativa/normativa\\_local/ProvinciaDeMisiones\\_InfAmbiental.pdf](http://www.jgm.gov.ar/archivos/AccesoInfoPub/Normativa/normativa_local/ProvinciaDeMisiones_InfAmbiental.pdf)

<sup>21</sup> Ley N° 3.764. BO N° 6.629 del 6/11/1992

<sup>22</sup> Ley N° 8.803. BO de fecha 15/11/1999

<sup>23</sup> Ley N° 653. BO de fecha 3/01/2005.

<sup>24</sup> Ley N° 5.533. BO de fecha 15/9/2003.

<sup>25</sup> “El Acceso a la Información Pública Ambiental”. Terzi S., Iribarren F.

organismo regulador en cuanto a la divulgación rápida, precisa y completa de información relativa a esas cuestiones y actividades<sup>26</sup>.

Por otro lado, cabe señalar que lo dispuesto en el Decreto PEN N° 1172/03, resulta de aplicación a la Autoridad Regulatoria Nuclear, organismo autárquico en jurisdicción de la Presidencia de la Nación, dedicado a la regulación y fiscalización de la actividad nuclear que se realiza en toda la República Argentina, cuya finalidad, entre otras, es proteger a las personas del efecto nocivo de las radiaciones ionizantes<sup>27</sup>.

En concordancia con lo establecido en el citado decreto, la Autoridad Regulatoria Nuclear, mediante Resolución del Directorio N° 67/2004<sup>28</sup>, garantiza el derecho de acceso a la información pública, a través de la instrumentación de los procedimientos de acceso a la información y de elaboración participativa de normas y presentación de propuestas y opiniones.

### **VIII.- El Derecho a la Información y Participación Ciudadana en el Ámbito Nuclear**

Como expresáramos en el punto precedente, las normas dictadas a nivel nacional alcanzan al derecho de acceso a la información relativo a la actividad nuclear.

La actividad nuclear, como la mayoría de las actividades realizadas por el hombre, produce efectos sobre el ambiente siendo por lo tanto alcanzada por los principios comprendidos dentro de las declaraciones ambientales internacionales mencionadas en el punto III del presente trabajo y en instrumentos jurídicos internacionales específicos de la materia.

De esta forma, el derecho de acceso a la información entendido como una herramienta necesaria para disipar los temores y prejuicios que la ciudadanía posee frente a determinadas actividades y como forma de generar confianza en las mismas, fue extendiéndose desde el derecho ambiental a otras ramas del derecho, entre ellas el derecho nuclear.

En este sentido, la normativa específica aplicable a la actividad nuclear se encuentra reflejada en la Convención de Seguridad Nuclear que, con relación a la construcción de nuevas instalaciones nucleares, en su artículo 17 establece, que se deberá “...Consultar a las Partes Contratantes que se hallen en las cercanías de una instalación nuclear proyectada siempre que sea probable que resulten afectadas por dicha instalación y, previa petición, proporcionar la información necesaria a esas Partes Contratantes, a fin de que puedan evaluar y formarse su propio juicio sobre las probables consecuencias de la instalación nuclear para la seguridad en su propio territorio.”<sup>29</sup>

Por otra parte, la Convención Conjunta Sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y Sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos, dispone respecto de los proyectos de instalaciones de gestión de combustible gastado, que las partes contratantes adoptarán las medidas necesarias con el fin de facilitar al público información sobre la seguridad de dicha instalación y consultar a las Partes

<sup>26</sup> “Manual de derecho nuclear”. Carlton Stoiber, Alec Baer, Norbert Pelzer y Wolfram Tomhauser.

<sup>27</sup> Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804. Publicada en el B.O. N° 28.634 de fecha 25/4/97.

<sup>28</sup> Resolución del Directorio de la ARN N° 67/04 de fecha 7/9/2004.

<sup>29</sup> Aprobada por Ley N° 24.776. Publicada en el B.O. N° 28.624 de fecha 11/4/1997.

Contratantes que se hallen en las cercanías de dicha instalación, en la medida que puedan resultar afectadas por la misma, y facilitarles, previa petición, los datos generales relativos a la instalación que les permitan evaluar las probables consecuencias de la instalación para la seguridad<sup>30</sup>.

Podemos citar, como ejemplo de participación ciudadana en el ámbito de la actividad nuclear, a la consulta pública realizada en el año 2006 por el Gobierno de Gran Bretaña, de conformidad con lo establecido en la Convención de Aarhus, respecto del rol de la energía nuclear en la generación de energía sin emisión de dióxido de carbono.

Asimismo, durante el año 2010, la Unión Europea realizó consultas para que los Estados parte, organizaciones privadas, industrias, ciudadanos y organizaciones ambientales expresen su opinión respecto de proyectos normativos sobre combustible gastado y residuos radiactivos.

Otro ejemplo de consulta pública, efectuada en el marco de la Convención de Aarhus, fue realizada el presente año por la empresa EDF Energy de Gran Bretaña, respecto de la construcción de una nueva Central Nuclear en Hinkley Point.

En Perú se realizaron también durante el año 2011, una serie de audiencias públicas a fin de que todas aquellas personas, entidades, empresas y quienes tengan algún interés particular en los proyectos de leyes de seguridad nuclear y de desechos radiactivos, tuvieran la oportunidad de expresar su opinión así como de proporcionar propuestas, comentarios u observaciones que permitan enriquecerlos.

Con respecto a nuestro país, es posible citar el caso jurisprudencial “Schroeder c/ INVAP S.E. s/amparo”<sup>31</sup> en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el día 6 de mayo de 2009, llamó a una audiencia pública de carácter informativo, en la cual las representaciones de cada una de las partes, fueron interrogados sobre diversos aspectos técnicos<sup>32</sup>.

## **IX.- Conclusión**

Las actividades antrópicas generan en el ambiente impactos de diferentes magnitudes, motivando la preocupación de los ciudadanos en su protección y cuidado. Con el nacimiento del concepto de desarrollo sustentable fue, en la normativa ambiental, que se consagraron los derechos de participación ciudadana y acceso a la información, para luego extenderse a otras ramas del derecho, entre ellas el derecho nuclear.

La participación ciudadana posibilita que las personas se informen y opinen responsablemente acerca de un proyecto, política o norma específica. Es en los casos en que la ciudadanía presenta dudas y desconocimiento respecto de los niveles de seguridad o de la relación costos - beneficios de una actividad, en que la información clara y transparente brindada por los organismos gubernamentales y la participación ciudadana son aún más importantes.

---

<sup>30</sup> Aprobada por Ley N° 25.279. Publicada en el B. O. N° 29.455 de fecha 4/8/2000.

<sup>31</sup> S.C.S. 569, L. XLII

<sup>32</sup> La controversia giraba en torno a si la cláusula 3.2.3.2 del contrato suscripto entre la empresa INVAP S.E. y la Australian Nuclear and Technology Organization era violatoria del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Así, la inclusión de los derechos de acceso a la información y de participación ciudadana, en las convenciones nucleares constituyen un gran paso en pos del desarrollo sustentable de la actividad y del acercamiento de la ciudadanía a la misma, dado que una mayor participación ciudadana, la transparencia y el contacto fluido entre los habitantes y las autoridades regulatorias, contribuyen a una mejor aceptación, de las decisiones finales.

Es por esto, que tanto la participación ciudadana como el acceso a la información son herramientas útiles para que los ciudadanos se interioricen respecto de las actividades nucleares que se desarrollan en el país, así como para vencer los temores y prejuicios que poseen respecto de la misma.

En conclusión, si bien el marco jurídico nacional de la actividad nuclear no contempla específicamente los derechos de acceso a la información pública y de participación ciudadana, el sistema legal creado a partir de la reforma constitucional de 1994, la influencia del derecho internacional y los principios consagrados en las convenciones nucleares, constituyen el marco legal aplicable de los derechos mencionados en la actividad nuclear en nuestro país.

### **Bibliografía**

- “Public Participation Regarding the Elaboration and Approval of Projects in the EU after the Aarhus Convention” T.F.M. ETTY, H. SOMSEN (eds.), Yearbook of European Environmental Law, Vol. 4, Oxford University Press, Oxford 2004.
- “Environmental Protection under Nuclear Law: Still a Long Way to Go” S. EMMERECHTS. OECD Publications. France 2010.
- “Régimen de libre Acceso a la Información Pública Ambiental” L. BELFER, L. EDITORIAL ASTREA.
- “El derecho de Acceso a la Información Pública Ambiental en el Sistema Jurídico Nacional. Sanción de la Ley de Presupuestos Mínimos N° 25.831.” SAHANIUK, A. El Dial-Suplemento Ambiental.
- “Derecho de Libre Acceso a la Información Pública”, NÁPOLI, A.M. y VEZZULLA, J.M.
- “Participación y Medio Ambiente”, DIEZ ARREGI, P.
- “El Acceso a la Información Pública Ambiental”. TERZI, S.; IRIBARREN F.
- “Manual de derecho nuclear”. CARLTON STOIBER, ALEC BAER, NORBERT PELZER y WOLFRAM TOMHAUSER.

## **LEGAL FRAMEWORK RELATED TO ACCESS TO INFORMATION AND PUBLIC PARTICIPATION ON NUCLEAR ACTIVITY**

### **– Abstract**

The right of access to information by citizens about activities related to scientific and technological development of nuclear energy for peaceful uses, has evolved over time. Governments began to perceive the necessity and the benefits of informing the community, who manifested certain prejudices about nuclear activity as a consequence of the propelling of nuclear bombs in Nagasaki and Hiroshima.

With the advent of environmental law and the influence of its principles, the idea of transparency of information in the nuclear field was imposed, and also the importance of both the inhabitants of countries with nuclear developments and neighbouring countries who may be affected by the bordering effects of ionizing radiation, could have access to information and to participate actively.

The access to information and citizen participation has been institutionalized and reflected in international regulations through international conventions subscribed by our country and nationally through the National Constitution, the Provincials Constitutions, the City of Buenos Aires Constitution, Laws No. 25.675, 25.831 and PEN Decree No. 1172/03, among others

The present work aims to make an overview of the legal framework related to access to information on nuclear activity.